

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 67 DE MADRID**

**Procedimiento: Juicio Verbal 197/2023**

Materia: Contratos en general

**Demandante: LC ASSET 1 SARL**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado: D./Dña.**

**SENTENCIA Nº 183/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.**

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 67 DE MADRID  
VERBAL 197/2023**

Vistos por la Sra. Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número 67 de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal nº 197/2023, procedente del monitorio 1512/2022, seguidos a instancias de LC Asset 1 S.A.R.L., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, contra Dª \_\_\_\_\_,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la demandante, LC Asset 1 S.A.R.L., representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, se presentó petición inicial de proceso monitorio contra Dª \_\_\_\_\_, en reclamación de la cantidad de mil novecientos cuarenta y ocho euros, con trece céntimos (1.948'13 €), por el impago de las obligaciones derivadas del contrato de financiación suscrito entre las partes. Procedimiento que se tuvo por concluido por Decreto, al comparecer la demandada dentro de plazo formulando escrito de oposición.

**SEGUNDO.-** Incoados los presentes autos de juicio verbal, previo traslado a la parte demandante para impugnación de la oposición y no habiendo sido interesada la celebración de vista, quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por LC Asset 1 S.A.R.L., se formula reclamación contra D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, por la cantidad de mil novecientos cuarenta y ocho euros, con trece céntimos (1.948'13 €), por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de financiación suscrito entre las partes. Cantidad que se corresponde con el capital pendiente de pago (1.562'45 euros) y los intereses remuneratorios pendiente (385'68 euros).

Habiendo renunciado la demandante a las cantidades devengadas en concepto de intereses de demora devengados hasta el cierre de la cuenta, así como los moratorios desde tal fecha, seguro, comisión de formalización, gastos por impago y comisiones de devolución.

La parte demandada formuló oposición a las pretensiones de contrario, solicitando su desestimación, por los siguientes motivos:

- Nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato (intereses remuneratorios) y de las que nace la supuesta deuda reclamada, por no superar el doble control de transparencia.
- Nulidad de la cláusula que fija las comisiones por impago.

Interesando, en todo caso, que no se le hiciera expresa imposición de las costas devengadas.

**SEGUNDO.-** La presente reclamación se refiere al contrato de tarjeta de crédito AvantCard suscrito por la Sra \_\_\_\_\_ con Servicios Prescriptor y Medios de Pago E.F.C. S.A. (antes Evofinance), el 5 de agosto de 2015, y cuyo saldo acreedor había sido cedido a la demandante en abril de 2019 (documentos aportados con la petición monitoria).

Por lo que se refiere a la **tarjeta de crédito**, como tiene declarado la doctrina mercantilista, da lugar, en primer término, a un contrato entre la entidad emisora y el usuario. Se trata de un contrato de adhesión por el cual la entidad emisora se obliga a facilitar la tarjeta y hacer frente a los pagos de facturas que presenten quienes hayan entregado dinero efectivo o suministrado productos o servicios al titular de la tarjeta. Por lo general, en virtud del contrato del que dimana el otorgamiento de la tarjeta, la entidad emisora se obliga también a conceder un crédito al usuario. Por tal motivo a tales tarjetas en el tráfico jurídico corriente se las denomina "tarjetas de crédito", frente a las de "débito" que son aquellas en las que tal crédito o aplazamiento en el pago no existe o no se concede.

Desde el lado del usuario o titular de la tarjeta, éste se obliga a reembolsar a la entidad emisora los gastos que hubieren sido efectuados por el uso de la tarjeta, incluyendo, cuando se hubieren pactado, los intereses correspondientes.

Así pues, el contrato por el cual se otorga a un particular una tarjeta de crédito, es una relación jurídica compleja de la cual nace un conjunto de derechos y de obligaciones que incumben a ambas partes, razón por la cual la doctrina lo ha definido como un contrato mixto por tener en su interior una yuxtaposición de contratos entre los cuales se encuentran



la comisión, el arrendamiento de servicios y, eventualmente, la apertura de crédito, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, el contrato de tarjeta de crédito es un negocio jurídico atípico legalmente, pues no aparece regulado expresamente por ninguna ley general ni especial. Sin embargo, sí que es un contrato típico desde el punto de vista social dada la amplitud de su utilización por los particulares en sus relaciones jurídicas y económicas.

**TERCERO.-** La parte demandada no discute la suscripción del contrato litigioso, del mismo modo que no niega las cantidades dispuestas con la tarjeta, ni los pagos efectuados, centrando su oposición en la supuesta **nulidad de las cláusulas que componen el precio del contrato (intereses remuneratorios) y de las que nace la supuesta deuda reclamada, por no superar el doble control de transparencia.**

Alegando al efecto que la persona que comercializó el contrato no tenía conocimientos suficientes para proporcionar información sobre el producto, por lo que no se le prestó explicación suficiente para comprender el producto que estaba contratando y la carga económica del mismo, así como del tipo de interés TAE y su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento. No habiendo existido negociación individual de las cláusulas, ni ofrecido un plazo de reflexión antes de contratar.

En orden a resolver la cuestión planteada procede señalar que el sistema de la tarjeta de crédito objeto de controversia es el conocido como revolving, en la que el límite de crédito concedido por el Banco tiene carácter revolvente y es aplicable a cada periodo de liquidación. El contrato implica la concesión de un crédito, a disposición del actor mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, y cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto con un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

Por otra parte y en lo que se refiere a las cuestiones planteadas por la demandada, indicar que no se discute su condición de consumidora y que la cláusula de fijación del interés remuneratorio es una condición general de contratación que afecta a un elemento esencial del contrato al configurar el precio del servicio, siendo doctrina reiterada que debe ser objeto de control de incorporación, pero no puede serlo de control de abusividad (art 8.2 LCGC y art 4.2 de la Directiva 93/13/CEE), siempre que cumpla el requisito de transparencia, ya que el control de contenido no es un control de precios. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo y 44/2019 de 23 de enero con cita de previos precedentes y de la jurisprudencia del TJUE representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei" y de igual modo, entre otras STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 o 3 de marzo de 2020, asunto C-125/18

1.- El control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC y artículo 80 del TRLGDCU es esencialmente un control formal, según expone la STS 314/2018, de 28 de



mayo: "Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo, consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato".

De forma específica, en cuanto a las exigencias de la accesibilidad y legibilidad, encaminadas a permitir al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, el art 80.1 b) LGDCU tras la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo indica que "En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura", aplicable a los contratos posteriores a su entrada en vigor. Pero, aunque por el momento en que se suscribiera el contrato litigioso no fuera aplicable dicha concreción numérica introducida por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, ello no es óbice para que si el contrato resultara ilegible, la cláusula impugnada deba considerarse no incorporada, pues la exigencia de legibilidad siempre se ha predicado en esta normativa y en la LCGC (art 7).

Filtro de incorporación que se entiende superado en el presente caso, al recoger en la solicitud de contrato de tarjeta de crédito, a continuación de la orden de domiciliación de adeudo directo (SEPA), que había interesado recibir en su cuenta bancaria de domiciliación una transferencia de 1.000 euros como parte del límite de crédito, sujeto a un tipo de interés promocional del 10'39% (TIN) durante los 6 primeros meses, y que después de este periodo promocional se aplicará el tipo de interés contractual del 19'21% (TIN).

Recogiendo a su vez en la condición económica segunda, con subrayado de los elementos más importantes, la forma de proceder al pago en caso de optar por el sistema aplazado. Reiterando el tipo de interés aplicable una vez finalizado el periodo promocional, del 19'21% TIN (21% TAE).

Resultando perfectamente legible por el tamaño de letra empleado, no apareciendo ocultas entre el clausulado contractual.

2.- Por otra parte, el control de transparencia va más allá de la comprensión gramatical y se refiere a que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz conozca o pueda conocer y comprender las consecuencias o cargas jurídicas y económicas de la cláusula sobre el contrato, o sea, que el adherente pueda conocer tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener) como la carga jurídica del



mismo (la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo). Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (entre otras, sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove) y del TS (entre otras SSTS 564/2020, de 27 de octubre; 427/2020, de 15 de julio).

También se viene pronunciando sobre este extremo la Audiencia Provincial de Madrid, sobre su aplicación en el caso de contrato de crédito revolving, indicando en la sentencia de 26 de noviembre de 2021 que se consideraba superado el control de transparencia cuando el contrato expresa el modo de cálculo de los intereses y ofrece cumplida información sobre la tasa anual equivalente (TAE), y con cita de la STJUE de 26 de enero de 2017 (Banco Primus): "no se aprecia la falta de transparencia de la cláusula, sin que el mero hecho de que se trate de una cláusula larga determine por sí su falta de transparencia, si esta extensión, además de venir justificada por la necesidad de aportar una información completa, no sólo no complica su comprensión sino que por su claridad asegura que el consumidor pueda entender mejor sus consecuencias jurídicas y económicas".

De igual modo en ulterior Sentencia de 3 de diciembre de 2021, la misma Audiencia Provincial consideró que no existían dificultades de comprensibilidad material de la carga jurídica y económica de este tipo de estipulación, ni de forma aislada ni encuadrada en el conjunto del contrato, cuando se expone el tipo de interés fijo, sin elementos periféricos que incidan en la comprensibilidad de su aplicación. Como reseña la STS 166/2021 de 23 de marzo (en el caso de un préstamo denominada "hipoteca tranquilidad", y cuya ratio es trasladable), no tiene sentido exigir en estos casos información adicional sobre previsibles comportamientos de los índices de referencia o el coste comparativo de otros productos para asegurar esa variabilidad, ni la expresa indicación del carácter esencial de una cláusula limitativa que no existe. No hay cláusula sorprendente, ni frustración de expectativa o alteración subrepticia de los elementos esenciales del contrato.

Presupuestos que se aprecia concurren en el presente caso, como se ha expuesto anteriormente, al recogerse en el clausulado contractual de forma destacada e independiente, el tipo de interés aplicado y su forma de cálculo, lo que impide apreciar la pretendida falta de transparencia de la cláusula citada.

Destacando finalmente que tampoco podría ser considerado usurario el tipo de interés pactado, del 19'21% TIN (21% TAE), al no exceder en más de 6 puntos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España al tiempo del contrato (21'13%), de acuerdo con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia del Pleno 258/2023 de 15 de febrero

**TERCERO.-** Además de discutir el interés aplicado, la demandada **considera abusiva la cláusula que establece una comisión por impago**, interesando la restitución de la suma de 90 euros que había sido abonada por este concepto durante la vida del préstamo. Habiendo referencia a tres cargos de 30 euros, efectuados en los meses de noviembre de 2015, abril y noviembre de 2016, de acuerdo con los extractos aportados con la demanda.



Se trata de una cláusula recogida en la condición 2.7 de la tarjeta, en la que se establece que el impago de cualquier cantidad que deba pagar el cliente, daba derecho a la financiera a cobrar un gasto de 30 euros para compensar el envío de comunicaciones, gestión de regularización y demás acciones llevadas a cabo para la realización del cobro de dicha cantidad.

Habiendo reconocido la jurisprudencia que este tipo de comisión queda sometida a los controles de incorporación y abusividad con arreglo a la LCGC y LGDCU si se insertan en una contratación seriada con consumidores, y sobre el particular debe traerse a colación la STS 566/2019, de 25 de octubre, según la cual para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

"(i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática."

Y añade: "Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial).

Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU."

De acuerdo con las citadas premisas, la cláusula controvertida no es válida, pues se trata de una reclamación automática (comisión por posición deudora vencida, bastando el incumplimiento) y no se concreta y vincula a gestiones efectivas de reclamación, por lo que debe reconocerse su nulidad.

Sin embargo, la citada declaración de nulidad que carece de efectos prácticos en la presente Litis, al no haber sido aplicada, al no constar la reclamación de dichos conceptos. Habiendo renunciado expresamente la demandante a su reclamación, por lo que vino a reconocer su carácter abusivo.

No procediendo la restitución de las cantidades indicadas por la demandada, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la certificación aportada, únicamente se están reclamando las sumas impagadas desde diciembre de 2017, con posterioridad a los citados cargos.

**CUARTO.-** En virtud de lo expuesto en el fundamento precedente procede estimar en su integridad la demanda formulada, condenando a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada de mil novecientos cuarenta y ocho euros, con trece céntimos (1.948'13 €).

Cantidad que devengará el interés legal desde la interpelación judicial, al ser líquida, vencida y exigible (artículo 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil).

Al estimarse íntegramente la demanda, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada (artículo 394 de la LEC).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por LC Asset 1 S.A.R.L., contra D<sup>o</sup> [redacted], debo condenar a la citada demandada a abonar la cantidad de mil novecientos cuarenta y ocho euros, con trece céntimos (1.948'13 €), con los intereses legales desde la interpelación judicial.

Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-